

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

INTERAMERICAN IMPORTS,
INC.

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO y RECURSOS
HUMANOS de PUERTO RICO

Recurrido

KLRA201800056

REVISIÓN
procedente del
Departamento
del Trabajo y
Recursos
Humanos

A1-AUD-BN-
0271-17

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Interamerican Imports Inc. compareció ante nos en recurso de revisión judicial para que declaremos nula la notificación de la resolución que el Negociado de Normas de Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos emitió el 7 de diciembre de 2017 y, a su vez, revoquemos la misma. Mediante la decisión impugnada, la agencia le denegó la exención del pago del bono de navidad por no incluir el sello original del Colegio de CPA.

Ahora bien, ante el planteamiento jurisdiccional levantado, hemos de disponer del mismo con prelación y preferencia conforme lo requiere nuestro ordenamiento. *Pérez Soto v. Cantero Pérez, Inc. et al.*, 188 D.P.R. 98, 105 (2013); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 D.P.R. 273, 279 (2002); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es por todos conocido que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico¹ (LPAU) fue creada con el propósito de uniformar los procedimientos administrativos ante las agencias. Por tal razón, esta ley desplaza y tiene preeminencia sobre toda disposición legal relativa a una agencia, particularmente cuando esta sea contraria a sus postulados. *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, 190 D.P.R. 56, 66 (2014); *Hernández v. Golden Tower Dev. Corp.*, 125 D.P.R. 744, 748 (1990). Consecuentemente, desde la aprobación del procedimiento administrativo uniforme provisto por la LPAU, los entes administrativos están precisados a conducir sus procedimientos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos de conformidad con los preceptos de esta ley. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745, 757 (2004). En vista de ello, las agencias que no estén excluidas de su aplicación *carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los que impone la LPAU. Esto incluye los asuntos relacionados con la revisión judicial. Por consiguiente, cualquier imposición adicional será nula si incumple sustancialmente con la LPAU.* *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, supra.

Ante este cuadro normativo, los tribunales, al evaluar la validez de una reglamentación de una agencia, debemos analizar los siguientes aspectos: (1) si la actuación administrativa está autorizada por ley; (2) si se delegó poder de reglamentación; (3) si la reglamentación promulgada está dentro de los poderes delegados; (4) si al aprobarse el reglamento se cumplió con las normas procesales de la ley orgánica, y (5) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa. *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, supra, a la

¹ Ley Núm. 38—2017.

pág. 66-67; *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, supra, a la pág. 759. *La agencia habrá actuado de manera ultra vires si se concluye que la regla o reglamento examinado no se aprobó con arreglo a todos estos requisitos. Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, supra.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como organismo administrativo, se encuentra bajo el espectro de agencias que sus procedimientos se tienen que regir por las disposiciones de la LPAU. A pesar de ello, el Reglamento Núm. 9003 del 18 de septiembre de 2017, intitulado Reglamento para Administrar la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley del Bono de Navidad en la Empresa Privada”, omitió establecer el procedimiento a seguirse una vez el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos emita una decisión respecto a la solicitud de exención del pago del bono de navidad, así como las advertencias que se le deben brindar a las partes al momento de notificarle el dictamen. Ante dicha laguna, el ente administrativo venía obligado a advertirle de sus derechos conforme están preceptuados en la LPAU, a saber:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho

término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de 30 días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. Sec. 3.15 de la LPAU.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Sec. 4.2 de la LPAU, supra.

Sobre este aspecto, es de recordar que los apercibimientos en la notificación de las resoluciones administrativas finales van a la médula del debido proceso de ley. Ello debido a que este trámite procesal constituye uno de gran relevancia en nuestro ordenamiento, pues va dirigido a ofrecerle a las partes la oportunidad de (1) advenir en conocimiento de la determinación del foro adjudicador, y (2) de decidir si ejercerán los remedios postsentencia que tienen a su disposición. (*Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003); *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 D.P.R. 24, 34 (1996); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 989 (1995).

Ante lo expuesto, se ha delineado que la notificación adecuada de una resolución administrativa implica: (a) que la misma sea

enviada por correo certificado a todas las partes y a sus abogados de tenerlos, (b) que se notifique la totalidad del dictamen, en otras palabras, que se le envíe a las partes la resolución completa; y (c) que la misma le aperciba a las partes el derecho a presentar una reconsideración ante la agencia o de instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones con los términos correspondientes. De no cumplirse con estos requisitos la decisión no surtirá efecto, no será ejecutable y los términos para los remedios postsentencia no empezarán a transcurrir.² (*Maldonado v. Junta Planificación, supra; Caro v. Cardona, supra*, a la pág. 599-600; *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 D.P.R. 119, 124 (1997)).

En el presente caso, no cabe duda que la decisión que emitió el Negociado de Normas de Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 7 de diciembre de 2017 se considera una resolución final, pues mediante ella se adjudicó la controversia planteada por Interamerican Imports y se declararon los derechos y obligaciones de este. Por tal razón, resultaba imperativo que dicha decisión contuviera las advertencias legales establecidas en la LPAU. Sin embargo, esta carece de dichos apercibimientos, pues el derecho a solicitar reconsideración y revisión judicial, así como los términos con los que contaba para ello no fueron plasmados en el dictamen. Todo esto en total quebrando al debido proceso de ley que se le reconoce a la parte afectada por la decisión.

Ante dicha omisión, es claro que la notificación que emitió el organismo administrativo fue inadecuada, por lo que la decisión aquí impugnada no tiene efecto jurídico alguno, no es ejecutable y

² En *Carabarrín et al. v. A.R.P.E.*, nuestro Tribunal Supremo expresó que *los términos para solicitar la reconsideración o revisión de las determinaciones adjudicativas hechas por la agencia administrativa comienzan a correr desde el momento en que se notifica a la parte del archivo en autos de la copia de la orden o resolución de la agencia, y se le apercibe de su derecho a solicitar la reconsideración o revisión de ella, según sea el caso, con expresión de los términos correspondientes. (Cita omitida). Dicha notificación y apercibimiento presupone el que se informe correctamente sobre los términos y condiciones para el ejercicio de tales derechos.* 132 D.P.R. 938, 959 (1993).

los términos para los procedimientos postsentencia no han comenzado a transcurrir. Consecuentemente, el recurso de marras fue presentado prematuramente, dado a que el derecho de Interamerican Imports a recurrir en alzada aún no está a su haber.³

Ante el incuestionable hecho de que el recurso presentado por Interamerican Imports es uno prematuro y la consecuente falta de jurisdicción de este Tribunal, solo poseemos autoridad para desestimar el mismo. (*Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 D.P.R. 98, 105 (2013); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003)).

Proceda la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a desglosar los apéndices de esta causa para que la parte Recurrente pueda utilizarlos, de considerar recurrir una vez el Negociado de Normas de Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos **notifique su decisión con relación a la solicitud de exención del pago del bono de navidad con las advertencias de ley requeridas.** Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(E).

Por los fundamentos que anteceden y la autoridad investida por la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de

³ Según ha expresado nuestro más alto foro un recurso prematuro es: *[...] aquél presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. [Cita omitida]*

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.

*Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (punctum temporis) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). (Véase también, *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000)).*

Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), desestimamos el recurso de certiorari, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones